

IIº CONVENIO COLECTIVO ENTRE LAS ENTIDADES BANCARIAS DE CARACTER NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL Y SU PERSONAL.

Publicado en el BOE del 28-11-60.

Convenio II, 1961-1962.

- Texto íntegro del Convenio Colectivo.
- Acuerdo Complementario.

Cláusula 1ª El ámbito de aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo comprenden las relaciones contractuales de trabajo entre las Entidades bancarias de carácter nacional, regional y local y su personal, que actualmente vienen reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada.

Cláusula 2ª Las cláusulas del presente Convenio Colectivo pasan a integrar y completar el anterior Convenio, suscrito en 10 de enero de 1959, formando un conjunto unitario que regulará durante su período de vigencia las relaciones de trabajo del personal en la cláusula anterior y en las cuestiones que se especifican en las siguientes.

Cláusula 3ª El presente Convenio entrará en vigor en primero de diciembre de 1960 y finalizará en 31 de diciembre de 1962, todo ello sin perjuicio de la retroactividad que para la aplicación de sus efectos económicos se determinan en las respectivas cláusulas y disposiciones transitorias.

Cláusula 4ª Durante la vigencia del presente Convenio, el sistema de ascensos por años de servicio establecido por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada será sustituido, con efectos económicos desde 12 de agosto de 1960, por la aplicación de una nueva escala de trienios que, establecida para todas las categorías profesionales, con excepción de la de Botones, dará lugar a los cuadros retributivos que se insertan a continuación:

JEFES DE 1ª

Años	A	B	C
0	70.665	46.855	38.685
3	74.665	50.755	42.585
6	78.465	54.655	46.485
9	82.365	58.555	50.385
12	86.265	62.455	54.285
15	90.165	66.355	58.185
18	94.065	70.255	62.085
21	97.965	74.155	65.985
24	101.865	78.055	69.885
27	105.765	81.955	73.785
30	109.665	85.855	77.785

JEFES DE 2ª

Años	A	B	C
0	60.210	41.045	36.360
3	63.510	44.345	39.660
6	66.810	47.645	42.960
9	70.110	50.945	46.260
12	73.410	54.245	49.560
15	76.710	57.545	52.860
18	80.010	60.345	56.160
21	83.310	64.145	59.460
24	86.610	67.445	62.760
27	89.910	70.745	66.060
30	93.210	74.045	69.360

JEFES DE 3ª

Años	A	B	C
0	49.950	38.990	65.780
3	52.750	41.790	38.580
6	55.550	44.590	41.380
9	58.350	47.390	44.180
12	61.150	50.190	46.980
15	63.950	52.990	49.780
18	66.750	55.790	52.580
21	69.550	58.590	55.380
24	72.350	61.390	58.180
27	75.150	64.190	60.980
30	77.950	66.990	63.780

JEFES DE 4ª

Años	A	B	C
0	40.000	36.230	34.230
3	42.300	38.385	36.530
6	44.600	40.685	38.830
9	46.900	42.985	41.130
12	49.200	45.285	43.430
15	51.500	47.585	45.730
18	53.800	49.885	48.030
21	56.100	52.185	50.330
24	58.400	54.485	52.630
27	60.700	56.785	54.930
30	63.000	59.085	57.230

JEFES DE 5ª

Años	A	B	C
0	36.755	62.990	30.550
3	39.055	35.290	32.850
6	41.355	37.590	35.150
9	43.655	39.890	37.450
12	45.955	42.190	39.750
15	48.255	44.490	42.050
18	50.555	46.790	44.350
21	52.855	49.090	46.650
24	55.155	51.390	48.950
27	57.455	53.690	51.250
30	59.755	55.990	53.550

JEFES DE 6ª

Años	A	B
0	35.985	32.410
3	38.185	34.510
6	40.185	36.610
9	42.285	38.710
12	44.385	40.810
15	46.485	42.910
18	48.585	45.010
21	50.685	47.110
24	52.785	49.210
27	54.885	51.310
30	56.985	53.410

LETRADOS

Años	Jornada completa	Jornada incompleta
0	52.275	40.000
3	55.575	
6	58.875	
9	62.175	
12	65.475	
15	68.775	
18	72.075	
21	75.375	
24	78.675	
27	81.975	
30	85.275	

(1) Administrativos. (2) Ayudantes Caja. (3) Cobradores.
 (4) Vigilantes. (5) Ordenanzas.

Auxiliares

Años	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0	17.400	18.560	17.205	16.368	14.880
3	19.550	20.000	18.400	17.600	16.000
6	20.000	21.100	19.600	18.700	17.000

Oficiales segundos

Años	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	22.625	22.500	20.700	19.800	18.000
12	25.550	24.000	22.100	20.900	19.000

Oficiales primeros

Años	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
15	28.500	25.140	23.205	22.121	20.110
18	29.000	25.915	23.902	22.801	20.729
21	30.000	26.690	24.599	23.482	21.348
24	31.550	27.465	25.296	24.163	21.967
27	31.900	28.340	25.993	24.844	22.586
30	32.885	29.115	26.690	25.526	23.205
33	34.435	29.890	27.390	26.208	23.825
36	36.005	30.665	28.090	26.890	24.445
39	37.575				
42	39.145				

Telefonistas: Entrada, 17.400 pesetas y doce trienios de 1.200 pesetas anuales.

Conserjes: Entrada, 26.690 pesetas y diez trienios de 1.600 pesetas anuales.

OFICIOS VARIOS:

Mujeres de limpieza: Entrada, 6,80 pesetas y doce trienios de 0,10 pesetas por hora.

Oficial: Entrada, 1.735 pesetas y doce trienios de 120 pesetas mensuales.

Ayudante: Entrada, 1.540 pesetas y doce trienios de 100 pesetas mensuales.

Peón: Entrada, 1.345 pesetas y doce trienios de 90 pesetas mensuales.

Las mejoras económicas que contienen las escalas anteriores, en lo que se refiere a reajustes trienales, empezarán a surtir sus efectos desde el 12 de agosto de 1960, sin perjuicio de lo establecido en la Orden ministerial del 25 de mayo de 1959. Las ampliaciones de trienios que contienen asimismo dichas escalas empezarán a regir también en 12 de agosto de 1960, fecha en que se inicia el cómputo del primero de estos trienios.

Cuando por consecuencia del reajuste se produjese una situación de transitoria desventaja económica, se respetarán los mínimos fijados en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Se establece como norma general que los incrementos por antigüedad cesarán automáticamente al cumplirse los sesenta años. También a este respecto será de aplicación el principio de respetar la situación más beneficiosa a que se alude en el párrafo anterior.

Si en el momento de cumplir los sesenta años algún empleado de cualquier categoría hubiese devengado fracción de trienios, se le mantendrá y aplicará en lo sucesivo la valoración económica de dicha fracción, computándose ésta por meses completos.

Las vacantes producidas en la escala de capacitación con motivo de los reajustes no serán cubiertas hasta pasado un año de verificarse las mismas, o sea el 12 de agosto de 1961.

Cláusula 5ª En relación con el régimen de participación en beneficios del personal, establecido en el artículo 30 de la vigente Reglamentación Nacional en la Banca Privada, se conviene lo siguiente.

La participación en beneficios se determinará teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado, y con arreglo a la siguiente escala:

Dividendos inferiores al 6 por 100 del capital desembolsado (o cuando no haya dividendo), dos sueldos mensuales y cuarto.

Dividendos que representen el 6 por 100 sin llegar al 8 por ciento, dos sueldos y medio.

Dividendos que representen el 8 por 100 sin llegar al 10 por ciento, dos sueldos y tres cuartos.

Dividendos que representen el 10 por 100 sin llegar al 12 por ciento, tres sueldos.

Dividendos que representen el 12 por 100 sin llegar al 14 por ciento, tres sueldos y cuarto.

Dividendos que representen el 14 por 100 sin llegar al 16 por ciento, tres sueldos y medio.

Dividendos que representen el 16 por 100 sin llegar al 18 por ciento, tres sueldos y tres cuartos.

Dividendos que representen el 18 por 100 sin llegar al 20 por ciento, cuatro sueldos.

Prolongándose esta escala por cada 2 por 100 más en un cuarto de paga y con un límite máximo de cinco pagas.

Cuando la aplicación de esta escala no alcance un aumento anual de tres pagas más sobre lo percibido por el personal en 1957 por este concepto, se entenderá que queda garantizada esta mejora en este mínimo de tres pagas más.

El capital desembolsado se entenderá en su sentido estricto, es decir, excluidas las reservas, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Pero en el caso de que el capital desembolsado por los accionistas en el primer día del ejercicio económico exceda del 8 por 100 de las cuentas acreedoras de pesetas efectivas al último de dicho ejercicio, solamente se estimará como capital desembolsado a efectos del presente artículo el importe del expresado 8 por 100. Se entenderán por acreedoras las que figuren en tal epígrafe del modelo de balance aprobado por el Ministerio de Hacienda, con exclusión de los Bancos y Banqueros (párrafo tercero del artículo 30 de la vigente Reglamentación para la Banca Privada).

A los efectos de la escala anterior, el dividendo que ha de tenerse en cuenta es el total, sin deducir del mismo los impuestos que sean a cargo del accionista (párrafo cuarto del artículo 30 de la vigente Reglamentación Nacional para la Banca Privada).

Esta mejora no repercutirá en Seguros Sociales y Mutualidad ni se computará a efectos del Plus Familiar.

La percepción de las pagas de beneficios que correspondan tendrán lugar en los siguientes meses: enero, marzo, mayo, noviembre y diciembre.

Las pagas de beneficios que quedan convenidas se percibirán por el personal en concepto de anticipo, a resultas de la liquidación del ejercicio. El personal que ingrese o cese al servicio de la Empresa en el transcurso de cada ejercicio, percibirá su participación en beneficios proporcionalmente al tiempo servido durante el mismo.

Cuando en este mismo período se produzca un ascenso, la participación en beneficios vendrá calculada con arreglo al sueldo que se perciba el 31 de diciembre del mismo año.

Cláusula 6ª A partir de primero de enero de 1961 y durante la vigencia de este Convenio, se establece que el personal que durante el transcurso del año sea objeto de

la imposición de una sanción de carácter grave o muy grave podrá ser privado, una vez que dicha sanción sea firme, del importe de medio o una paga de beneficios, respectivamente, sin que en el transcurso del año pueda alcanzarle otra privación análoga.

Las cantidades que por este concepto deje de percibir el personal incrementarán el fondo de Plus Familiar, a cuyo efecto se dará la oportuna cuenta al Jurado de Empresa y a la Comisión Central del Plus Familiar.

Cláusula 7ª En las poblaciones que en la actualidad tiene finado reglamentariamente un período de jornada intensiva de tres meses y medio, se amplía éste, a cuatro meses, comenzando en primero de junio con las siguientes condiciones:

A) Durante este período de ampliación la jornada de trabajo de siete horas, comenzando a las ocho de la mañana, excepto los sábados que será la habitual de cinco y media.

B) En este período de ampliación, las horas extraordinarias que no rebasen la jornada normal de ocho horas serán abonadas sin recargo alguno.

Cláusula 8ª El tiempo servido por el personal en situación de aspirantado será computado a efectos de antigüedad y sin alcance retroactivo. En cuanto a los Oficiales por capacitación, solamente les corresponderá este beneficio cuando por el transcurso del tiempo servido se reintegren a la escala de antigüedad, causando baja, por consiguiente, en el porcentaje de capacitación. Esta interpretación surtirá efectos a partir de 12 de agosto de 1960, sin otros alcances económicos retroactivos.

Cláusula 9ª Se mantiene el aumento del 50 por 100 sobre la actual indemnización establecida en el artículo 64 de la vigente Reglamentación nacional por quebranto de moneda.

Las empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que incurra en el transcurso de un año en diez faltas, entendiéndose por tales los errores o diferencias, en más o en menos desde 100 pesetas inclusive.

Cláusula 10. El personal de la Banca Privada, al ascender de categoría, lo hará con el sueldo que corresponda, respetándose como antigüedad en la nueva categoría el tiempo servido dentro del último trienio en la categoría anterior, a efectos del cómputo del nuevo devengo.

Esta cláusula será de aplicación únicamente en el caso de que el sueldo inmediato superior que habría que alcanzar por antigüedad en la escala de procedencia fuese mayor que el que le corresponda en la categoría que asciende.

Cláusula 11. Las Empresas bancarias renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.

Cláusula especial. A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes

contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza de precio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. La nueva paga con que se incrementa la participación en beneficios del personal se abonará, por lo que respecta al año 1960, dentro del mes de noviembre.

Tendrá derecho a esta paga el personal ingresado en la Empresa con anterioridad a primero de enero de 1960 y que en la fecha de la firma del Convenio esté en activo.

El personal ingresado en el presenta año y los que causen baja a partir de 12 de agosto del mismo, percibirán la paga proporcionalmente al tiempo servido en 1960.

2ª. A los efectos del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Convenios Colectivos, y para el supuesto de que la Autoridad laboral solicite sindicalmente el informe de las partes, se designará una Comisión integrada por tres Vocales de cada sector de entre los que han intervenido en las deliberaciones, y que a tal fin tendrán la facultad delegada de la totalidad de los firmantes de este Convenio.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL IIº CONVENIO COLECTIVO ENTRE LAS ENTIDADES BANCARIAS DE CARACTER NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL Y SU PERSONAL.

Publicado en el BOE del 21-10-61.

ACUERDOS

PRIMERO

Jornada de Trabajo.- La jornada de trabajo en las Empresas sujetas a la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenio Colectivo Sindical de Banca Privada será la siguiente:

De primero de junio a treinta de septiembre inclusive, de las ocho a las catorce treinta horas, salvo los sábados, que será de ocho a catorce.

De primero de octubre a treinta y uno de mayo inclusive, de ocho cincuenta a diecisiete horas, con excepción de los sábados, en que el horario será de ocho treinta a catorce treinta horas.

La jornada de primero de octubre a treinta y uno de mayo experimentará una interrupción de treinta y un minutos durante todos los días, excepto los sábados, que no se computará como trabajo a efectos laborales. El descanso podrá ser racionalmente escalonado, a juicio de la Empresa.

La jornada de primero de junio a treinta de septiembre y la de los sábados de todo el año no sufrirá interrupción.

Sin perjuicio de la jornada continuada establecida de ocho cincuenta a diecisiete horas que se pacta con carácter general para el período de primero de octubre a treinta y uno de mayo en los Centros de trabajo de aquellas plazas en que se acuerde entre el personal solicitarlo a través de los representantes sindicales, las Empresas no pondrán dificultad para convenir períodos de descanso superior, que se llevarán a efecto prolongando la hora de salida del trabajo por la tarde, en igual duración al aumento de la interrupción de la jornada.

Si por necesidades del servicio fuese preciso escalonar las horas de trabajo de algún servicio o negociado, se procurará en lo posible adelantar la hora de entrada; pero cuando ello no fuera factible se podrá retrasar la salida en la misma proporción en que se demore la hora de entrada, oído el Jurado de Empresa o representantes sindicales. Caso de que fuese forzoso retrasar la hora de salida, se procurará atender el servicio con personal voluntario, y si no lo hubiese, la Empresa viene facultada para imponerlo. Siempre que no afecte a más de un veinte por ciento de la plantilla del personal del negociado. Este retraso en ningún caso podrá exceder de media hora.

Serán respetadas las situaciones especiales más beneficiosas para el personal en materia de horario y jornada. Se entenderá como situación más beneficiosa la entrada al trabajo que viniese establecida antes de las ocho cincuenta de la mañana, es decir, que el adelanto en relación con la hora de entrada y salida al trabajo que viniesen disfrutando hasta este momento se mantendrá en la misma proporción en relación con el nuevo horario acordado con carácter general.

SEGUNDO

Cuando exista interrupción de la jornada para tomar algún alimento, y esta interrupción no sea superior a treinta y un minutos, las Empresas facilitarán con aquel fin un ayuda a sus empleados sobre las siguientes bases:

1ª. Esta ayuda se fijará por las empresas después de ser oídos sobre este respecto los Jurados de Empresa o representantes sindicales respectivos. Esta ayuda podrá ser en especie o en metálico.

2ª. El importe de esta ayuda, que no tiene carácter remuneratorio, no se computará a efectos de seguridad social y plus familiar, y será sustitutiva del establecimiento de comedores.

TERCERO

Las representaciones de las Secciones Económicas y Social acuerdan que lo pactado entre en vigor el primero de noviembre próximo. Asimismo conviene se solicite de las autoridades que corresponda que los acuerdos que quedan reseñados se incorporen al texto del vigente Convenio Colectivo Sindical como cláusula complementaria, con validez hasta la expiración del mismo.